

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8749

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 12 al 14 de Enero)

Núm. 159

### Gobierno Civil

Ha sido nombrado auxiliar de la Inspección del Trabajo en esta provincia D. Jaime Sancho Adrover domiciliado en esta Capital, calle de los Olmos número sesenta y cuatro.

Lo que para general conocimiento se publica en este B. O. según lo preceptuado en el art.º 28 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

Palma 15 Enero de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 160

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha sido nombrado verificador interior de contadores para gas de la provincia de Baleares (Mallorca e Ibiza) D. Antonio de Salas Milans. Lo que para general conocimiento se publica en este B. O. de la provincia.

Palma 16 Enero de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Vista la R. O. del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de fecha 3 de los corrientes, por la que se ordena la renovación total de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, queda en suspenso la convocatoria que para la provincial estaba señalada para el día 20 del actual.

Lo que se publica en este B. O. para conocimiento de los Vocales que componen la referida Junta provincial de Reformas Sociales.

Palma 16 Enero de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICION

SEÑOR: Tan evidentes y por desgracia tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribo a someter a Vuestra Majestad el

presente decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta y pura que ésta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la patria, que durante muchos siglos fueron acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones letrados y guerreros, en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares, referidas muchas veces al lugar de la sepultura a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales artísticas e históricas reliquias nacionales, la voluntad de los donadores supusiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el don lo habría de respetar perpetuamente, manteniéndole íncólume, en depósito de afección singular, o para perpétua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres y se hayan llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento, unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados, sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se ha vendido fragmentariamente descaballadas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfrutaba la institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores, la expatriación de obras de arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicará a nadie, en tantos casos de

ventas hechas subrepticamente, con las prevenciones del siglo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consiguando en el artículo del «*Odex Juris Canonici*» las prescripciones de los cánones 534, I; 1.281, I, y 1.532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res pretiosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las del 11 de Abril de 1911, 21 de Junio de 1914, 8 de Abril de 1922 y la muy acertada de 7 de Julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que a pesar de su publicación han continuado realizándose hechos que se intentaban evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, dá lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por la complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que

sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento de derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que tratándose de esa riqueza nacional en la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellas dependen; pero, a la vez, preciso es hacer afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra historia, y en relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no incólume, mercedo lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿que quedará, Señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones por todos lamentadas ha sido la causa determinante de la iniciativa de este decreto; propósitos del Ministro que suscribe, llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundado en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Alvaro Figueroa

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Mu-

nasterios, Ermitas y demas edificios de carácter religioso no podrán, sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Artículo 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los Cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes de *Coдекс Juris Canonici*.

Artículo 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada si no se ha hecho expreso o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la tramitación previa del expediente con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de arte.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los muy reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en reales cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 7.º El Gobierno fomentará la creación de museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada diócesis.

Artículo 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia, requiriendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o diocesano que correspondiera. El precio de la venta nula lo destinará a los establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro de Figueroa y Torres

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

A propuesta de los Ministros de Estado y Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el estampillado de los valores austro-húngaros que estuvieran depositados en Hungría, se lleve a efecto con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Los súbditos españoles poseedores de títulos de la Deuda del antiguo imperio austro-húngaro, comprendidos en las listas publicadas en la *Gaceta* de 19 de Febrero último, que hubieran sido estampillados por el Gobierno de Hungría, no obstante haber reclamado o protestado contra esta estampillación ante la Administración de Hungría y se hallen en las condiciones que se expresan en la resolución número 2.213 de la Comisión de Reparaciones, que se inserta a continuación, deberán presentar, para hacer valer sus derechos, dentro del plazo que media desde la publicación de esta Real orden hasta fin del mes de Enero actual, en el Ministerio de Estado, los que residan en territorio español, y en los Consulados de España que el Ministerio de Estado designe, los que residan en el extranjero, los siguientes documentos:

a) Una instancia haciendo constar la fecha ante que autoridad húngara, y en virtud de cuáles alegaciones, reclamó o protestó del estampillado de sus títulos y el valor nominal de éstos, por cada una de las clases de Deuda enumeradas en la lista referida.

b) Una relación por cada una de dichas clases de Deuda, hecha por duplicado, en que se determinen los títulos por series expresando sus números, valor nominal de cada uno, de todos los de cada serie, y total representado por todas las series, expresando la unidad monetaria en que fueron emitidos, precedida esta enumeración de la siguiente declaración jurada o bajo palabra de honor:

Don..., domiciliado en..., declara (bajo juramento o palabra de honor) que los títulos que a continuación se detallan de la Deuda..., señalada en la lista pública por la Comisión de Reparaciones con el número... de orden, que tiene depositados en Hungría por medidas imperativas de las autoridades de dicho país, los poseía ya el día 26 de Julio de 1921, sin haber tenido en esa fecha, ni posteriormente, la residencia habitual ni establecimiento alguno de negocios en territorio húngaro.

2.º Los Consulados remitirán al Ministerio de Estado, inmediatamente de vencido el plazo indicado, las instancias y declaraciones presentadas, y, una vez reunidos en dicho Ministerio todos los documentos presentados, unirá a cada declaración los títulos que de antemano habrá recabado del Gobierno húngaro, entregándolos con los dos ejemplares respectivos de aquella en la Dirección general de la Deuda bajo índice duplicado en que conste el nombre de cada interesado, número de títulos y valor nominal de los mismos; uno de los ejemplares del índice se devolverá con diligencia firmada, haciendo constar el recibo de los valores.

En el caso de que hecha la aplicación o distribución de títulos entre las correspondientes declaraciones resultara que el Ministerio de Estado no hubiera recibido del Gobierno húngaro alguno de los títulos comprendidos en determinada declaración, hará constar en ésta, por nota autorizada, los números de los títulos que falten, tramitándola, como en el caso anterior, por su importe reducido, sin perjuicio de entablar la oportuna reclamación.

Si, por el contrario, el Gobierno húngaro hubiera remitido títulos que no estuvieran comprendidos en las declaraciones presentadas, el Ministerio de Estado formará una relación por cada clase de Deuda en que se detalle la numeración de los títulos, por series e importes, entregándolos junta-

mente con los títulos en la Dirección general de la Deuda bajo índice duplicado.

3.º La Dirección general de la Deuda registrará las declaraciones, estampillará los títulos y formalizará el ingreso de los mismos en Tesorería en concepto de depósito a disposición del Ministerio de Estado para la remesa, en su día, a la Comisión de Reparaciones; y

4.º Seguidamente la propia Dirección formará los oportunos resúmenes, que remitirá al Ministerio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya formalizado la entrega de los valores, para su envío a la Comisión de Reparaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión de la copia del documento citado, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALHUEMAS

Señores Ministros de Estado y de Hacienda.

*Copia de la decisión número 2.213 de la Comisión interalada de Reparaciones, fecha 27 de Octubre de 1922, que se publica con arreglo a lo dispuesto en la Real orden anterior.*

Salvo las disposiciones en contrario, resultantes de acuerdos especiales, la Comisión de Reparaciones adopta la resolución siguiente, en adición a la número 1.502:

«El Gobierno húngaro remitirá a los Gobiernos que los requieran todos los títulos pertenecientes a los súbditos de dichos Estados, contra cuyo estampillado hubiese sido formulada una protesta, ya por los derechos habitantes, ya por el Gobierno interesado, a condición que:

1) Los títulos protestados hubiesen sido depositados en el territorio de la actual Hungría a consecuencia de medidas imperativas, ya de la legislación, ya de la Administración húngara, antigua o actual, o ya a causa de medidas de guerra.

2) O que los títulos protestados perteneciesen a un súbdito no húngaro y le perteneciesen ya el 26 de Julio de 1921, siempre que el propietario no tuviese en esa fecha posteriormente su residencia habitual o su domicilio de sus negocios en territorio húngaro.

Todas las demas protestas que no reúnan las condiciones arriba mencionadas serán rechazadas, y los títulos respectivos serán incluidos definitivamente en la operación de estampillado húngaro.

El Gobierno húngaro remitirá a la Comisión de Reparaciones los recursos entablados contra las repulias hechas por sus Administraciones, a fin de que la Comisión pueda examinar si esas repulias han sido hechas de conformidad con sus instrucciones.

En la aplicación de las disposiciones que quedan expuestas habrá de tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) Se considerarán como súbditos no húngaros las Sociedades, personas jurídicas y Fundaciones que tengan su domicilio fuera del territorio de la actual Hungría. Por lo que atañe a las Fundaciones designadas a un fin que permite una localización geográfica, esta localización de preferencia del domicilio decidirá la nacionalidad en caso de controversia.

b) La condición de la propiedad en la fecha señalada por el párrafo 2 se considerará cumplida si el actual propietario ha adquirido los títulos por herencia de un extranjero que los poseía antes del 16 de Julio de 1920.

c) Las protestas colectivas presentadas por las Autoridades de los Estados extranjeros, debidamente autorizadas en nombre de varios tenedores, no deben ser rechazadas *ex priori* en razón de que no se conforman a todas las formalidades, principalmente por lo que se refiere a la enumeración de los propietarios o a los números de los títulos.

d) Los tenedores cuya protesta esté basada solamente en las razones indicadas en el párrafo 1 y haya sido moti-

vada solamente por el hecho de que medidas imperativas del Gobierno húngaro les hubieran impedido la libre disposición y la exportación de sus títulos, podrán obtener el beneficio de la liberación de éstos si accesoriamente pueden probar que dichos títulos llenan las condiciones previstas en el párrafo 2, aun que hubiesen omitido el hacer valer esas circunstancias en el momento de su protesta primitiva.

e) Los institutos bancarios extranjeros que poseen en Hungría un depósito colectivo a su mismo nombre pueden obtener la liberación de los títulos respectivos siempre que esos títulos representen, o la propiedad en sentido estricto del mismo instituto, o los depósitos de sus clientes, siempre que estos últimos sean súbditos no húngaros y llenen las condiciones indicadas.

f) Hungría puede rehusar la liberación de los títulos cuyos tenedores hubiesen obtenido después de Octubre de 1919, mediante una declaración de nacionalidad húngara, el pago de cupones vencidos a partir de esa fecha.

g) Por último, la entrega de los títulos liberados no se efectuará en manos de los particulares, sino que se hará al Estado del cual sea súbdito el protestante, y cuando este Estado no se declare dispuesto a aceptar dichos títulos para incluirlos en su propia operación de estampillado, el Gobierno húngaro no admitirá las protestas correspondientes e incluirá esos títulos en su operación de estampillado.— Es copia.— (Hegible. Rubricado.)

(Gaceta 10 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Representantes de la Asamblea general de Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito de España, celebrada últimamente con motivo de la colegiación obligatoria de los mismos, se han dirigido a este Ministerio por medio de instancia en súplica de que se acuerde una nueva prórroga sobre la que hubo de concederse por Real orden fecha 5 de Diciembre último, de los plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año último para la constitución provisional de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, y para elevar al examen y aprobación de este Ministerio los Estatutos y tarifas correspondientes, aduciendo como fundamento de su petición el haberse reconocido necesario por la Administración la conveniencia de dictar previamente una disposición que fije, en líneas generales la organización y funcionamiento de dichos Colegios, y en que venciendo el día 15 del corriente la prórroga anteriormente acordada, no se ha publicado dicha disposición reguladora; y

Considerando atendible la pretensión de referencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entiendan prorrogados hasta el 15 de Marzo y de 15 de Abril próximos los plazos establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922 para la constitución provisional y propuesta de tarifas y reglamentos respectivamente, de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

La Legación de la República de Checoslovaquia en esta Corte, en Nota de 10 del actual, recibida hoy, participa a este Ministerio que acaba de recibir un telegrama del Ministerio de Negocios

# SECCION PROVINCIAL

Núm. 140

## TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

**Anuncio.** Hallándose en descubierto con el Tesoro por el concepto de Minas los propietarios que figuran en la relación que obra en esta oficina quedan incursos en el primer grado de apremio conforme dispone el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 11 de Enero de 1923.—El Tesorero, P. I. José Llompart.

Núm. 139

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

**MURALLAS.** En vista de lo acordado por esta Corporación y a los efectos procedentes, se hace público que el día 26 del corriente, a la doce de su mañana, tendrá lugar la licitación para proceder, mediante destajo al derribo de un trozo de muro del Rebellin de San Fernando, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en el expediente instruido al efecto que se hallará de manifiesto en el Negociado de Ensenche de la Secretaría de esta Corporación, todos los días laborables, de diez a trece.

Palma 12 Enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—El Secretario, Antonio Roselló Cazador.

Núm. 143

D. Juan Piris y Mercadal, Alcalde Constitucional de esta villa de Alayor de Menorca:

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes Personal y Real, tendrá lugar en esta población los días 1 al 20 de Febrero próximo venidero de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación calle de Sta. Agueda n.º 6 de esta población.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas, dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado.

Alayor a 13 de Enero de 1923.—El Alcalde, Piris.

Núm. 141

## AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Continuados en el alistamiento de esta Villa, pase el reemplazo de este año, los mozos naturales de la misma Antonio Alemañá Cañellas, de José y Esperanza; Francisco Bona Nicolau, de Lorenzo y Apolonia; y Francisco Ribas Calderón, de Antonio y Cecilia, cuyo paradero y residencia, lo mismo que los de sus padres se ignoran, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales en la mañana de los días 29 del actual y 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, en que respectivamente deben celebrarse ante este Ayuntamiento, los actos de rectificación y cierre de dicho alistamiento, y sorteo y clasificación de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer, se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villa-Carlos a 13 Enero de 1923.—El Alcalde-Presidente, José Ripoll.

Núm. 156

## AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este término municipal comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del actual año, cuyos nombres a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus representantes legales comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos.

Día 11 de Febrero a las 10 rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 del mencionado mes de Febrero próximo a las 7 sorteo.

Día 4 de Marzo próximo a las 8 Clasificación y declaración de soldados.

Se advierte además a los mozos que de no comparecer personalmente al último de dichos actos les parará el perjuicio que según la Ley haya lugar.

Mozos que se citan

Pedro Serra Ribas, de Vicente y María.

Juan Prats Costa, de Juan y Josefa.  
Juan Torres Sala, de Antonio y María.

Vicente Escandell Ribas, de Vicente y Margarita.

Vicente Prats Prats, de Lucas y Francisca.

Vicente Planells Torres, de Juan y María.

Antonio Prats Torres, de Antonio y María.

Juan Boned Riera, de Miguel y Margarita.

Vicente Prats Costa, de Vicente y Rita.

José Boned Boned, de José y María.

Vicente Ribas Ramón, de Vicente y Catalina.

José Ramis Costa, de José y María.

Antonio Boned Ribas, de José y María.

Vicente Boned Costa, de Juan y Margarita.

Antonio Costa Boned, de Miguel y María.

Antonio Cardona Roselló, de Juan y Margarita.

Antonio Prats Costa, de José y Margarita.

Francisco Costa Boned, de Lucas y María.

Francisco Costa Cardona, de Francisco y María.

Juan Ribas Costa, de Vicente y Josefa.

Antonio Ribas Costa, de José y Margarita.

Vicente Costa Boned, de Vicente y Esperanza.

Juan Torres Ribas, de Juan y Josefa.

Miguel Expósito, de padres desconocidos.

Antonio Tur Torres, de Antonio y Francisca.

José Boned Tur, de Antonio y María.

Juan Tur Tur, de Juan y María.

José Costa Palau, de José y María.

Juan Riera Tur, de Vicente y María.

Mariano Riera Boned, de Antonio y María.

Juan Costa Tur, de Antonio y Josefa.

Juan Torres Torres, de Antonio y Catalina.

Vicente Torres Prats, de Juan y Catalina.

Juan Ramón Riera, de Miguel y María.

Vicente Roig Torres, de José y Josefa.

José Serra Roig, de Vicente y Catalina.

San Antonio Abad a 11 de Enero de 1923.—El Alcalde, José Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 117

## DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

### Cuarta Inspección de Montes

**ANUNCIO.** En los días y horas que en el estado adjunto se mencionan se celebrarán en las Alcaldías de los pueblos que se expresan las subastas para enagenar los productos que en el mismo se expresan siendo presididas por los Alcaldes respectivos y con asistencia de una pareja de la Guardia civil del puesto más cercano en representación de este Distrito, y del Secretario del Ayuntamiento el cual autorizará las actas de las mismas.

Dichas subastas y los aprovechamientos respectivos se verificarán con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que figuran insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Baleares núm. 8688 y siguientes correspondientes a los días 26 de Agosto y siguientes del año actual.

Madrid, 10 de Diciembre de 1922.—El Inspector general, R. Díez.

Extranjeros de Praga que dice lo siguiente:

«Los billetes retirados de circulación, violetas de 100 coronas y rojos de 5.000 coronas, fecha 15 de Abril de 1919, sólo pueden ser cambiados en el Departamento bancario checos o vaco hasta el 31 de Enero corriente, desde cuya fecha perderán su valor.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 12 de Enero)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Presentada una instancia suscrita por la señorita Remedios Oviedo García pidiendo aclaración de la fecha en que los opositores a las plazas de Auxiliares del Catastro urbano hayan de tener cumplidos los diez y seis años que se señalan en la convocatoria correspondiente, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado, con carácter general, que, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 29 de Octubre de 1921, dictada dando reglas para las oposiciones del personal auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, se considere que la fecha en que debe haberse cumplido la expresada edad de diez y seis años ha de ser la del comienzo de los ejercicios de oposición.

Madrid, 12 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Palacios.

(Gaceta 13 de Enero)

## ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

**Anuncio.**—El día 18 del mes de Enero a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones por correspondiente al expediente administrativo de con rabando de tabajo núm. 16 del año 1923 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Una mula negra de 1'50 m. alzada.	70'00
Un carro ordinario.	122'00
Unas guarniciones usadas.	38'00
<b>Total.</b>	<b>230'00</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el Hostal de Artá (Calle de Fiol número 8).

Palma 13 de Enero de 1923.—El Administrador, Jaime Sancho.

## Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares

Variaciones introducidas en el señalamiento del cupo de filas que se publicó en el BOLETIN OFICIAL n.º 8713 correspondiente al día 24 de Octubre último.

### Caja de recluta de Palma

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente	Cupo de fila		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Procedentes de revisión prórroga	
Caporlas.	16	12	369	12	2	14	14
Uchmayor.	42	32	469	32	1	34	34
Santa María.	19	14	688	14	1	15	15
Marratxi.	30	23	193	23		23	23
Soller.	42	32	469	32	1	35	35
Valldemosa.	8	6	184	6	1	7	7

### Caja de recluta de Inca

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Procedentes de revisión prórroga	
Alaró.	27	20	888	20		20	20
Campanet.	27	17	021	17		17	17
Inca.	51	39	456	39	1	41	41
Manacor.	99	76	593	76	2	78	78
Porto.	35	27	078	27		27	27
Sollena.	34	26	304	26	2	28	28
Valva.	39	30	173	30		30	30

### Caja de recluta de Mahón

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Procedentes de revisión prórroga	
Alayor.	29	22	460	1	23	2	26

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Palma 15 Enero 1923.—El Presidente, Jaime Mora.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Estado que se cita

FUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS Y SITIOS DE EJECUCIÓN	ARBOLES		PASTOS	CAZA	PIEDRA	FECHA DE LAS PRIMERAS SUBASTAS		
			Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas	Tasación Pesetas	Día	Mes	Hora
Boflora	La Comuna.	1.º lote 200 pinos, sitio conocido Els Paus.	182	3396 50				29	Enero	9 mañana
Id.	Idem	2.º lote 200 pinos, id. id Cocó de'n Pedro	190	3973'00				29	Id.	9 ½ id.
Id.	Idem	3.º lote 200 pinos, id. id. La Comella de en Cupl	190	3459'00				29	Id.	10 id.
Id.	Idem	4.º lote 200 pinos, id. id. La Cova de en Cirilo.	170	3108'00				29	Id.	10 ½ id.
Id.	Idem	5.º lote 200 pinos, id. id. Comella de Sa Cusina.	190	3647 80				29	Id.	11 id.
Id.	Idem	6.º lote 200 pinos, id. id. Baix des Fornes de en Sinle	170	3818'00				29	Id.	11 ½ id.
Id.	Idem	300 encinas, sitio Es Través.	39	670'00				29	Id.	12 id.
Alcudia	San Marin.	100 pinos, sitio inmediato a la casa de los ingleses cerca la Albufera.	104	3124'00				29	Id.	10 id.
Id.	Idem	Pastos para 400 cabezas lanares, 200 caballar y 60 cerda.			901'00			29	Id.	10 ½ id.
Id.	Idem	Caza por un periodo de 5 años.				200'00		29	Id.	11 id.
Id.	La Victoria.	200 pinos, sitio conocido desde Can Fe a Can Mojo	65	2180'00				29	Id.	11 ½ id.
Id.	Idem	Pastos para 600 lanares, 80 caballar y 100 cerda			1250'00			29	Id.	12 id.
Id.	Idem	Caza por un periodo de 5 años.				206'00		29	Id.	12 ½ id.
Selva	Binlamar.	50 pinos, sitio Penal de S' Seguera.	50	1000'00				29	Id.	11 id.
Escorca	Binifaldó.	120 encinas, propiedad del Estado.	26	430 00				29	Id.	10 id.
Id.	Manut.	58 encinas, propiedad del Estado.	12	236'00				29	Id.	10 ½ id.
Santanyí	Comuna Marina gran.	Pastos para 300 lanares, 50 caballar y 100 cerda			930'00			29	Id.	10 id.
Id.	Cana Rosera.	Id. id. 100 lanares, 40 caballar y 40 cerda.			67 00			29	Id.	10 ½ id.
Id.	Comuna de Llombars.	Id. id. 180 lanares, 37 caballar y 70 cerda.			335 00			29	Id.	11 id.
Id.	Clot de S'Argila.	Id. id. 10 lanares y 5 caballar.			9'00			29	Id.	11 ½ id.
Id.	Idem id.	Piedra 30 metros cúbicos.					15'00	29	Id.	12 id.

Notas.—Caso de quedar desiertas alguna de las primeras subastas se celebrará otra a los quince dias de la anterior con las mismas condiciones.—Las subastas de pastos y caza de Alcudia y Santanyí se hacen por un periodo de cinco años. Madrid 30 de Diciembre de 1922.—El Inspector general, R. Díez.

Núm. 155

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24 aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, con arreglo al artículo 46 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Sta. Eulalia del Rio a 11 de Enero de 1923.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 68

ALCALDIA DE FELANITX

La Junta Municipal de esta Ciudad en sesión celebrada el día 20 de Diciembre último con arreglo al art.º 75 del R. D. de 11 Septiembre de 1918 procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio de 1923 a 24, correspondiendo a los Señores siguientes:

Parte Real.—D. Pedro Ordinas Prohens, mayor contribuyente por Rústica, vecino de ésta.

D. Antonio Castañer Anglada, id. id. id., vecino de Palma.

D. Guillermo Perelló Santandreu, vecino, mayor contribuyente por Urbana.

D. José Miró Forteza, vecino, mayor contribuyente por Industrial.

D. Bartolomé Vaquer Veyá, representante del Sindicato Ceiler Cooperatiu.

D. Mateo Ferrer Barceló, representante del Sindicato Caja Rural.

Parte Personal.—D. Antonio J. Mora Alcover, Cura párroco.

D. Miguel Reus Bennaser, vecino, mayor contribuyente por Rústica.

D. Miguel Borró Oliver, vecino, id. id. por Urbana.

D. Bartolomé Berga Bosch, vecino, mayor contribuyente por Industrial.

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación que podrán formularse dentro el plazo de 8 dias ante esta Alcaldía.

Felanitx 3 Enero de 1923.—El Alcalde, N. Bordoy.—P. A. de la J. M.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 138

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

La Junta Municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 5 de los corrientes, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación parte Real y Personal a los efectos de la confección de repartimientos para el próximo año económico de 1923-24, en la forma que dispone el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, quedando elegido por reunir las condiciones que señala el citado R. D., los señores siguientes:

Vocales de la Comisión de evaluación de la parte Real.—D. Antonio Villalonga Terrasa, mayor contribuyente por rústica domiciliado en este término.

D. Joaquín Gual Gual, mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera de este término.—D. Pedro José Bennasar Lladó, mayor contribuyente por urbana domiciliado en este término.

D. Pedro Ferrer Simonet, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Vocales de la Comisión de evaluación de la parte Personal.—D. Miguel Ribas Rubí, Cura Párroco. D. Salvador Anich Amengual, primer contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

D. Antonio Terrasa Balle, primer contribuyente por urbana, residente y domiciliado.—D. Jaime Martí Torrens, primer contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Binisalem 12 Enero de 1923.—El Alcalde, Jaime Martí.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 158

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Mahón.

Doy fé y testimonio; que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Juez, D. Antonio Vidal Villalonga.—Adjuntos, D. Juan A. Taltavull Taltavull y D. Guillermo Pons Fargas.—Sentencia.—En la ciudad de Mahón a doce de Enero de mil novecientos veintitres. Visto, por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto por los Señores arriba anotados, los presentes autos juicio declarativo verbal, seguidos, entre partes, de la una, como actor, D. Antonio C. Frau y Orfila, propietario, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Lorenzo Pons Escudero, cuya profesión no consta, vecino que fué de esta población, y ausente, en la actualidad, en ignorado paradero, que se halla declarado en re-

beldía; sobre pago de cantidad procedente de alquileres de una finca urbana.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Lorenzo Pons Escudero, a que tan luego sea firme este fallo, satisfaga al actor Don Antonio C. Frau y Orfila la suma de ochenta y cuatro pesetas, importe de siete mensualidades de alquiler de la casa, planta baja, número ciento sesenta y tres de la calle Ods de Gracia de esta ciudad, condenándole, asimismo, al pago de todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que atendida la rebeldía del demandado le será notificada, además que en estrados, por medio de inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—Juan A. Taltavull.—J. Pons Fargas.—Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fé. Mahón doce de Enero de mil novecientos veintitres.—Juan Ripoll, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Lorenzo Pons Escudero, y en cumplimiento de la mandado expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal, en Mahón a doce de Enero de mil novecientos veintitres.—Juan Ripoll.—V.º B.º.—El Juez municipal, Antonio Vidal.

Núm. 152

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Real decreto 30 de Enero de 1920 el claustro de Profesoras de esta Escuela Normal en sesión celebrada el día 30 de Noviembre último, acordó anunciar por término de diez dias contados desde la fecha en que aparezca la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia las siguientes plazas vacantes en esta Escuela: Dos ayudantías de Ciencias, dos de Pedagogía, una de Francés y otra de Dibujo.

Podrán tomar parte en los ejercicios de prueba de suficiencia los aspirantes que lo soliciten en instancia dirigida a la Sra. Directora y que acrediten poseer el Título de Maestra de primera enseñanza, según el vigente plan de estudios o el de Maestras Superior y ser mayores de 25 y menores de 35. Las ayudantías de asignaturas especiales

como son Francés y Dibujo podrán estar desempeñadas por personal de ambos sexos y a sus aspirantes no se les exigirá acrediten poseer el Título, bastará con que desmuestren actividad para las pruebas de suficiencia. Los aspirantes deberán sujetarse a las siguientes pruebas de suficiencia determinadas por el claustro según preceptua el Real Decreto antes citado:

Exámen de Ciencias

Preparación de una de las lecciones que figuran en los programas de las asignaturas a la suerte de entre varias designadas previamente por el Tribunal, este ejercicio constará de las partes siguientes:

1.º Redacción y razonamiento por escrito del programa, plan método y procedimientos que la lección requiera.

2.º Exposición oral de la misma ante un grupo de alumnas.

3.º Resolución de un problema de matemáticas sacada a la suerte entre varias designadas por el Tribunal.

4.º Una práctica de cada uno de los ejercicios siguientes:

(a) Preparación y manejo de sencillos aparatos de Física y Química.

(b) Ejercicios prácticos de Historia Natural.

(c) Sencillos experimentos de Física y Química.

Todas esas pruebas serán de aplicación directa a la Escuela primaria.

Exámen de Pedagogía

Preparación de una de las lecciones que figuran en los programas de la asignatura sacada a la suerte de entre varias designadas previamente por el Tribunal. Este ejercicio constará de tres partes:

1.º Relación y razonamiento por escrito del programa, plan, método, procedimientos y ejercicios que la lección requiera.

2.º Exposición oral de la misma ante un grupo de alumnas.

Exámen de Francés

Este ejercicio consistirá en traducir y comentar una obra de un autor francés moderno sacada a la suerte entre varios presentados por el Tribunal.

Exámen de Dibujo

Resolver una cuestión del programa del primer curso y otra del segundo designada por el Tribunal.

Palma 13 Enero de 1923.—La Secretaria, Mercedes Plaza.—V.º B.º.—La Directora, M. de las Mercedes Usua.